

Lo Barnechea, a veintiséis de Agosto de dos mil trece.

ROL 174.003-01/2013

VISTOS

Las denuncias fs, 1 y 21 y demanda de esta última foja, de **PATRICIA ELENA SEREY TAPIA**, aseadora, domiciliada en Pasaje El Gomero, Casa 5, Juan Pablo II, Lo Barnechea, deducidas en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, persona jurídica domiciliada en Avda. Las Condes 12.916, Lo Barnechea, por infracción a las normas de la ley 19.496.

A fs, 90 y siguientes rola acta del comparendo de contestación y pruebas.

CONSIDERANDO

EN RELACION CON LO INFRACCIONAL

- 1.- Que le denuncia encuentra su origen en el hecho de que el día 4 de marzo del año en curso, la afectada sufrió en dependencias de la denunciada, una "caída" y consiguientes lesiones, producto de que el suelo existía "mantequilla", material que la hizo resbalar y caer. Comenta la afectada una serie de aspectos relativamente a lo ocurrido y específicamente en relación con los primeros auxilios y derivación a la Clínica Alemana, haciendo descansar la responsabilidad de la denunciada en los artículos 1, 7 y demás pertinentes de la ley 19.496.
- 2.- Que la denunciada se defiende señalando en síntesis, sin reconocer responsabilidad, haberse hecho cargo de todos los gastos derivados del accidente sufrido por la denunciada, solicitando finalmente el rechazo de la denuncia.
- 3.- Que la controversia anotada, el sentenciador la dirimirá teniendo por acreditada la responsabilidad de la denunciada, ello por una parte con el mérito de la prueba testimonial rendida en la causa, a despecho de que los testigos no hayan sido "presenciales" en la ocurrencia del accidente mismo, y por otra parte, dado el hecho de que no resulta convincente entender que la disposición y de hecho, la satisfacción de todos los gastos que aparece de la causa haberse asumido por la denunciada, no puede suponerse obra de la casualidad.
- 4.- Que así las cosas, el sentenciador tendrá a la denunciada como autora de infracción al artículo 23 de la ley del ramo, teniendo presente para ello que la "seguridad" por la que debe velar la denunciada, falló.

EN RELACION CON LA DEMANDA

- 5.- Que respecto del "daño moral" sufrido por la demandante, que es el perjuicio por el cual se acciona, es un hecho objetivo que hubo de existir, a través de angustias, molestia y en general sinsabores que ello hubo de provocarle, el que se regulará prudencialmente en \$ 300.000, (trescientos mil pesos).

101-  
ciento  
uno



-102-  
Ciento  
dos

Se hace presente que numerosos otros aspectos referidos por la afectada como tardanza en la obtención de las prestaciones, indiferencia o pérdida de carta reclamo cuyo ingreso se negara, no serán considerados por no aparecer aparecen suficientemente probados.

Y VISTO ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 24 Y 27 DE LA LEY NUMERO 19.496,

SE DECLARA QUE:

A.- Se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA al pago de una multa de 15 (quince) unidades tributarias mensuales.

B.- Se acoge la demanda de fs, 21, condenándose a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA al pago de la suma de \$ 300.000 (trescientos mil pesos), reajustados conforme a ley del ramo, a favor de la demandante, más las costas del juicio.

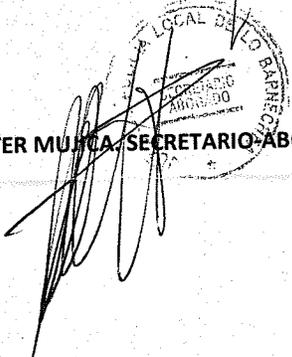
La multa impuesta deberá pagarse dentro de 5º día de notificada la sentencia, bajo apercibimiento legal.

Ejecutoriada la presente sentencia, comunicada a la PSE y C.

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR GUSTAVO MONTERO RECHENLEITNER



AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO ABOGADO



Lo Barnechea, 15 de Noviembre de 2013  
CONFORME CON SU ORIGINAL

